



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL 2020.

ANTECEDENTES

I. Topes de gastos del proceso electoral 2014-2015. El catorce de enero de dos mil quince el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ aprobó el acuerdo por el cual se establecieron los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015. En dicha determinación se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura la cantidad de \$53,064,634.34 (cincuenta y tres millones sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.).

II. Proceso electoral local ordinario 2017-2018. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto² declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo, así como para la integración de los ayuntamientos que conforman la entidad, por su parte, dicho colegiado declaró su conclusión el cuatro de octubre de dos mil dieciocho a través del acuerdo IEEQ/CG/A/052/18.

III. Acuerdo CF/010/2017. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo de referencia, por medio del cual dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativo al incremento del porcentaje del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos en el estado de Guanajuato por parte de la militancia en términos de la normatividad local.

IV. Acuerdo IEEQ/CG/A/056/18. El treinta de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que determinó lo que en derecho correspondió respecto a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. En dicha determinación se estableció que dichos partidos políticos conservarían la inscripción de su registro ante el Instituto, sin embargo, los mismos tendrían derecho a recibir financiamiento público local hasta el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante Instituto Nacional.



V. Acuerdo INE/CG24/2020. El veintidós de enero de dos mil veinte⁴ el Consejo General del Instituto Nacional emitió el citado acuerdo por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2020 por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.⁵

VI. Financiamiento público 2020. El veintinueve de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20 por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2020.⁶

VII. Cálculo de límites al financiamiento privado. El once de febrero por oficio DEOEPyPP/024/2020, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva el documento denominado "Límites al financiamiento privado destinado a los partidos políticos para el año 2020".

VIII. Oficio del Consejero Presidente. A través del oficio P/044/20, el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General del Instituto, con la finalidad de someter a consideración de dicho órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,⁷ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ así como 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta

⁴ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención diversa, corresponden a dos mil veinte.

⁵ Notificado a este organismo público local a través de la circular INE/UTVOPL/0007/2020; cabe señalar que se emitió en los mismos términos que los diversos acuerdos INE/CG21/2018 e INE/CG28/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional, mediante los cuales se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2018 y 2019. Lo anterior, se toma en consideración toda vez que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DA/15355/2018, del cual se advirtió que deben aplicarse las disposiciones establecidas en la normatividad local.

⁶ Cabe señalar que el once de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio SE/264/19, la Secretaría Ejecutiva consultó al Instituto Nacional la manera en que se debía determinar el límite de financiamiento privado de los partidos políticos sin derecho a recibir financiamiento público en el referido ejercicio y en respuesta, dicha autoridad nacional remitió el similar INE/UTF/DRN/2524/2019 en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional indicó que dicha autoridad fiscalizadora vigilaría que los sujetos obligados cumplan con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento.

⁷ En adelante Constitución Estatal.

⁸ En adelante Ley General.



con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 41, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en la Constitución Federal, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras, en materia de derechos y acceso a prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

3. El artículo 104, párrafo 1, inciso c) de la Ley General y 9, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁹ refieren que corresponde a los organismos públicos locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad; además de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

4. Los artículos 104 de la Ley General, 53 y 61 de la Ley Electoral prevén las funciones que corresponden a los organismos públicos locales, así como los fines del Instituto y las competencias del Consejo General.

5. El artículo 57 de la mencionada ley señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos.

6. En términos del artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

7. De las disposiciones anteriores se advierte que el Instituto es la autoridad en materia electoral en la entidad y a través del Consejo General, es responsable de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Fuentes de financiamiento

8. De conformidad con el artículo 41, Base II, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Federal, la ley debe establecer el monto máximo que tienen las aportaciones de la militancia y simpatizantes, ordenar los procedimientos para el

⁹ En adelante Ley de Partidos.



control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a las disposiciones de la materia.

9. Los artículos 41, Base II de la Constitución Federal, 50, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 38 de la Ley Electoral reconocen como fuente de financiamiento de los partidos políticos únicamente el público y el privado; asimismo, precisan que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado; además, que los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de su origen, deben ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades como entidades de interés público.

10. En términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Partidos y 26 de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuentan con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los organismos públicos locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

11. De acuerdo con los artículos 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal; 50 y 51 de la Ley de Partidos y 32, fracción III de la Ley Electoral, la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, así como señalar las reglas a que se debe sujetar su financiamiento, como también garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, es derecho de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General, ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, el cual se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas.

12. Los artículos 41, Base II de la Constitución Federal, 51 de la Ley de Partidos, así como 39 de la Ley Electoral establecen las reglas para determinar la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro ante el Instituto, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

13. De conformidad con los artículos 54 y 55, párrafo 1 de la Ley de Partidos, así como 42 de la Ley Electoral, no pueden realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la propia normatividad;



como tampoco las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de la Ciudad de México, los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas; personas morales; cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; fuentes no identificadas; o las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

14. El artículo 44 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos no pueden autofinanciar sus actividades a través de inversiones en el mercado bursátil, en moneda extranjera y en el extranjero; o créditos provenientes de la banca de desarrollo.

15. Por su parte, el veintinueve de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20 por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades permanentes y específicas durante el 2020, el cual estableció la distribución del recurso público en los términos siguientes:

...

Financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio 2020			
Partidos políticos	Financiamiento público para actividades ordinarias	Actividades específicas	Total
Acción Nacional	\$31,121,970.0166193	\$891,904.983670280	\$32,013,875.000289500
Revolucionario Institucional	\$18,468,018.1243543	\$504,539.109417271	\$18,972,557.233771600
Verde Ecologista de México	\$7,922,903.5222362... -5,790.39242012473 \$7,917,113.12981607	\$181,729.478740186	\$8,104,633.000976390
Morena	\$22,441,820.9285309	\$626,186.134034921	\$23,068,007.062565800
Querétaro Independiente	\$8,330,052.5959693... <u>61,829.1033493995</u> \$8,268,223.4926199	\$194,193.225895280	\$8,524,245.821864580
De la Revolución Democrática*	\$600,576.6339300	\$101,347.3069757	\$701,923.940905688
Movimiento Ciudadano*	\$600,576.6339300	\$101,347.3069757	\$701,923.940905688
Del Trabajo*	\$600,576.6339300	\$101,347.3069757	\$701,923.940905688
TOTAL FINANCIAMIENTO	\$90,086,495.0895	\$2,702,594.852685	\$92,789,089.942185

...
(Énfasis original)

16. En dicho acuerdo se estableció el financiamiento público para el ejercicio 2020 a que tienen derecho los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, para tal efecto se consideraron los supuestos siguientes:



- a) Partidos políticos nacionales y local con derecho a recibir financiamiento público a partir de enero de 2020.
- b) Partidos políticos nacionales con derecho a financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 (De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo).
- c) En su caso, partidos políticos nacionales de nuevo registro, cuya participación en el financiamiento público atenderá lo determinado por el Instituto Nacional.

A. Límites al financiamiento privado para los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público durante 2020.

17. El artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal refiere que las bases establecidas en dicho ordenamiento y en las leyes generales en la materia, las constituciones locales, así como las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia o simpatizantes.

18. En términos de los artículos 53 de la Ley de Partidos y 41 de la Ley Electoral los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público, es decir, financiamiento privado, el cual comprende las modalidades de: financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

19. El artículo 56 de la Ley de Partidos establece que el financiamiento que no provenga del erario público tiene las modalidades siguientes: las aportaciones o cuotas individuales, obligatorias, ordinarias, extraordinarias, en dinero o en especie, que realice la militancia de los partidos políticos; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, así como las aportaciones voluntarias, personales que realicen las personas simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, asimismo que está conformado por las aportaciones o donativos, en dinero, en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

20. Los artículos 56, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 41 de la Ley Electoral disponen que el financiamiento privado se debe ajustar a los límites anuales previstos en dichos preceptos.



21. En términos del artículo 43 de la Ley Electoral por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

22. Ahora bien, en términos del oficio DEOEPyPP/024/2020, que refiere el proyecto relativo a la fórmula para obtener los límites de financiamiento público, en concordancia con el acuerdo INE/CG24/2020,¹⁰ respectivamente, documentos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen y cuyas consideraciones son parte integral de este acuerdo, se realiza el cálculo correspondiente de los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, con base en el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Aportaciones de militancia

23. El artículo 41, párrafo tercero de la Ley Electoral prevé que las aportaciones de la militancia, se deben ajustar al noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

24. Por otra parte, el artículo 56, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Partidos establece como límite a las aportaciones de la militancia el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; no obstante, se toma en consideración lo establecido en el acuerdo CF/010/2017,¹¹ emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

25. En la citada determinación se estableció que los congresos estatales con sus potestades legislativas, deben fijar los criterios para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, asimismo, que la suma de financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso puede ser superior al monto de financiamiento público

¹⁰ En el citado acuerdo se estableció que los organismos públicos locales que a la fecha de la emisión del mismo no se hubieren pronunciado respecto a los límites de las aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes debían ajustarse a lo previsto en dicha determinación y considerar los topes de gastos de campaña que correspondieran al cargo a contender, así como el financiamiento público de la entidad.

¹¹ Consultable en la página de internet: http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/UTVOPL_CONSULTA_FISCALIZACION_GUANAJUATO_03_10_2017.pdf.



para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas, de conformidad con el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal; lo anterior resulta congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Electoral.

26. En atención a lo anterior, el financiamiento público estatal a que tienen derecho los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto se integra con el relativo para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público, es decir, que dentro del mismo no se considera un apartado para precampañas, por lo que el monto a considerar por dicho concepto equivale a \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).¹²

27. Así, al realizar la operación aritmética para obtener la cantidad líquida que cada partido puede obtener por concepto de aportaciones de la militancia, se obtiene el resultado siguiente:

Partidos políticos ¹³	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020	% previsto en el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Electoral	Límite total por concepto de aportaciones de la militancia
Acción Nacional	\$31,121,970.0166193		\$30,810,750.3164531
Revolucionario Institucional	\$18,468,018.1243543		\$18,283,337.9431108
Verde Ecologista de México	\$7,917,113.12981607		\$7,837,941.998517914
Morena	\$22,441,820.9285309		\$22,217,402.7192456
Querétaro Independiente	\$8,268,223.4926199		\$8,185,541.257693702
De la Revolución Democrática*	\$600,576.6339300	99%	\$594,570.8675907
Movimiento Ciudadano*	\$600,576.6339300		\$594,570.8675907
Del Trabajo*	\$600,576.6339300		\$594,570.8675907
TOTAL	\$90,018,875.5937305		\$89,118,686.8377932

Aportaciones de simpatizantes

28. El artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Electoral refiere como límite para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante el proceso electoral, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

¹² Cfr. Similar criterio al indicado se adoptó en el acuerdo del Consejo General por el que se determinó los límites al financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos y las candidaturas independientes durante el ejercicio 2015. Dicha determinación puede ser consultada en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Abr_2015_2.pdf.

¹³ En el caso de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Querétaro Independiente se considera la cantidad total que percibirá de manera posterior a la deducción prevista en el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20, por el que se estableció el financiamiento público de los partidos políticos durante el ejercicio 2020; asimismo, en el citado acuerdo se estableció que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Del Trabajo, tendrán derecho a recibir financiamiento público hasta que se determine el inicio del proceso electoral local 2020-2021 y por esa razón se identifican con un asterisco.



29. Cabe señalar que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 6/2017 mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los procesos electorales federales y locales.¹⁴

30. Así, de conformidad con lo establecido en considerando cuarto del acuerdo del Consejo General mediante el cual se establecieron los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, de catorce de enero de dos mil quince,¹⁵ el tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura, correspondió a \$53,064,634.34 (cincuenta y tres millones sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.); por lo tanto, la operación para determinar el tope de las aportaciones de simpatizantes (considerando que no hay candidaturas en este ejercicio) durante el ejercicio dos mil veinte, se desarrolla de la manera siguiente:

Topo de gastos de campaña determinado para la elección de la gubernatura inmediata anterior	% establecido en el artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Electoral	Límite de aportaciones de simpatizantes durante 2020
\$53,064,634.34	10%	\$5,306,463.434

31. Por tanto, el tope de las aportaciones de simpatizantes en su conjunto durante el ejercicio dos mil diecinueve, es de \$5,306,463.434 (cinco millones trescientos seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.); en todo caso deben observar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

Aportaciones individuales de simpatizantes

32. El párrafo quinto del artículo 41 de la Ley Electoral establece que las aportaciones de simpatizantes tienen como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de gubernatura inmediata anterior, el cual se establece conforme a lo siguiente:

¹⁴ La citada jurisprudencia establece: Aportaciones de simpatizantes a partidos políticos. Es inconstitucional limitarlas a los procesos electorales.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

¹⁵ Consultable en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Ene_2015_5.pdf



Topo de gastos de campaña determinado para la elección de la gubernatura inmediata anterior	% establecido en el artículo 41, párrafo quinto de la Ley Electoral	Límite individual de aportaciones de simpatizantes durante 2020
\$53,064,634.34	0.5%	\$265,323.1717

33. En tal sentido, el límite de las aportaciones individuales de simpatizantes anual es de \$265,323.1717 (doscientos sesenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos 17/100 M.N.).

Autofinanciamiento

34. En términos del párrafo sexto del artículo 41 del citado ordenamiento, el autofinanciamiento no puede exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año; de lo que se advierte lo siguiente:

Partidos políticos ¹⁶	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020	% establecido en el artículo 41, párrafo sexto de la Ley Electoral	Límite de autofinanciamiento durante 2020
Acción Nacional	\$31,121,970.0166193		\$30,810,750.3164531
Revolucionario Institucional	\$18,468,018.1243543		\$18,283,337.9431108
Verde Ecologista de México	\$7,917,113.1298160		\$7,837,941.998517914
Morena	\$22,441,820.9285309		\$22,217,402.7192456
Querétaro Independiente	\$8,268,223.4926199	99%	\$8,185,541.257693702
De la Revolución Democrática*	\$600,576.6339300		\$594,570.8675907
Movimiento Ciudadano*	\$600,576.6339300		\$594,570.8675907
Del Trabajo*	\$600,576.6339300		\$594,570.8675907
TOTAL	\$90,018,875.5937305		\$89,118,686.8377932

35. Por otra parte, es necesario precisar que, en caso de que el Instituto Nacional determine la procedencia del registro de nuevos partidos políticos nacionales,¹⁷ y como consecuencia, se efectuó la acreditación conducente ante este Instituto, una vez que quede firme la determinación correspondiente, en su caso, se atenderá lo determinado por la autoridad nacional en el respectivo acuerdo, así como se realizarán las operaciones aritméticas necesarias para determinar el límite de financiamiento privado a que tengan derecho de conformidad con la normatividad aplicable.

¹⁶ Ver cita 13.

¹⁷ Constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral que, diversas organizaciones ciudadanas solicitaron su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional, de las cuales, 47 continúan con el citado proceso de formación, y en caso de procedencia, el registro correspondiente surtiría efectos a partir de julio de dos mil veinte. Información con corte al cinco de febrero del año en curso. Consultable en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-formacion/>



36. Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción II de la Constitución Federal, así como 50 numeral 2, de la Ley de Partidos, la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, en todas sus modalidades (Financiamiento por la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos), en ningún caso puede ser superior al monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

37. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia de este acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para los efectos legales conducentes.

En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Partidos; 38, 41, 42, 43, 44, 52, 57, 61 fracciones XIII, XXIX y XXXV de la Ley Electoral, así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el dos mil veinte.

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político puede recibir por parte de la militancia, simpatizantes y autofinanciamiento es el determinado en el considerando único de esta determinación.

TERCERO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos en el dos mil veinte, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso puede ser igual o superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de este año.

CUARTO. Remítase copia de este acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

IEEQ/CG/A/007/20

QUINTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad con la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	



M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo